



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Huaraz, 04 de Abril del 2024



Firmado digitalmente por QUINTO
GOMERO Marcial FAU 20571436575
soft
Presidente De La Csj De Ancash
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.04.2024 13:56:13 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000484-2024-P-CSJAN-PJ

VISTO: el Informe N° 000190-2024-ACJJ-CL-PP-P-PJ de fecha 19 de marzo del 2024; las Resoluciones N° 3 del 22 de diciembre del 2020 [sentencia], N° 8 del 27 de abril del 2021 [sentencia de segunda instancia], y N° 11 del 5 de marzo del 2024 [requerimiento]; Casación N° 00698-2022 – Áncash, del 17 de agosto del 2023; los informes N° 000485-2024-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ del 25 de marzo del 2024, N° 000332-2024-UAF-GAD-CSJAN-PJ del 26 de marzo del 2024, y N° 000110-2024-GAD-CSJAN-PJ del 27 de marzo del 2024; y,

CONSIDERANDO:

De la atribución del presidente de la Corte Superior de Justicia y de la constitución de la entidad como unidad ejecutora.

Primero.- El artículo 143 de la Constitución Política del Perú, precisa que el Poder Judicial está conformado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. En virtud al precepto constitucional estatuido, el presidente de la Corte Superior de Justicia, representa al Poder Judicial y dirige su política institucional en el ámbito del distrito judicial conforme lo establecen los incisos 1) y 3) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Del informe emitido por el procurador público del Poder Judicial, referido al expediente N° 00520-2020-0-0201-JR-LA-01 y la Resolución N° 3.

Segundo.- Mediante el Informe N° 000190-2024-ACJJ-CL-PP-P-PJ, el procurador público del Poder Judicial, respecto al expediente N° 00520-2020-0-0201-JR-LA-01, seguido por la demandante Flores Guerrero Jeanne Rosa, señala que del seguimiento de la causa y de acuerdo a la lectura de las piezas procesales que adjunta, el proceso materia de autos ha obtenido y/o alcanzado la calidad de cosa juzgada; en consecuencia, se deberá cumplir con el siguiente mandato judicial, en favor de Flores Guerrero Jeanne Rosa, bajo los términos que se indica:

“[...] DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por JEANNE ROSA FLORES GUERRERO contra el PODER JUDICIAL sobre reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado, pago de bono por función jurisdiccional y reintegro de beneficios sociales, más intereses legales. SE RECONOCE el vínculo laboral a plazo indeterminado de la demandante con la entidad demandada del 05 de febrero del 2004 al 07 de mayo del 2009, regulado por el Decreto Legislativo 728. [...]”, conforme se señala en la Resolución N° 3 de fecha 22 de diciembre del 2020.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

De las Resoluciones N° 8 y N° 11 del expediente N° 00520-2020-0-0201-JR-LA-01 seguido por la demandante Flores Guerrero Jeanne Rosa; y la Casación N° 00698-2022, Áncash.

Tercero.- De los actuados del expediente judicial en mención se advierte que la Sala Laboral Permanente de esta Corte, emitió la Resolución N° 8 de fecha 27 de abril del 2021, mediante la cual resolvió: “[...] CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número 03 de fecha 22 de diciembre del 2020, obrante de fojas 94 al 114; que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Jeanne Rosa Flores Guerrero, contra el Poder Judicial sobre reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado, pago de bono por función jurisdiccional y reintegro de beneficios sociales, [...]”.

Cuarto.- A tenor de lo señalado en el considerando anterior, el procurador público del Poder Judicial interpuso recurso impugnatorio extraordinario de casación, el cual fue resuelto por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la Casación N° 698-2022 de fecha 17 de agosto del 2023, en la cual se resolvió: “[...] Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la demandada, Poder Judicial, mediante escrito presentado el diez de mayo de dos mil veintiuno (fojas ciento setenta y uno a ciento ochenta y cuatro) contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno (fojas ciento cincuenta y uno a ciento sesenta y ocho); [...]”.

Quinto.- Siendo así, el Primer Juzgado de Trabajo de esta Corte, mediante la Resolución N° 11 del 5 de marzo del 2024 ordena la ejecución del mandato judicial materia de autos.

De los informes emitidos por las dependencias de la Corte Superior de Justicia de Áncash.

Sexto.- Mediante el Informe N° 000332-2024-UAF-GAD-CSJAN-PJ, la jefa de la Unidad Administración y Finanzas, solicita el cumplimiento del mandato judicial a favor de la demandante Flores Guerrero Jeanne Rosa. Por ello, mediante el informe N° 000110-2024-GAD-CSJAN-PJ, de fecha 27 de marzo del 2024, el gerente de Administración Distrital solicita que se emita el acto administrativo correspondiente, a fin de reconocer el vínculo laboral de la accionante, bajo los términos que se indican en el Informe N° 000190-2024-ACJJ-CL-PP-P-PJ.

Séptimo.- De los antecedentes remitidos, tenemos que mediante el Informe N° 000485-2024-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ de 25 de marzo del 2024, la coordinadora de personal de esta Corte, informa a la jefa de la Unidad de Administración y Finanzas de la Corte Superior de Justicia de Áncash, lo siguiente:

- De la revisión del Sistema Integrado de Gestión Administrativa – SIGA y demás documentos, se advierte que la demandante Flores Guerrero Jeanne Rosa, en el periodo comprendido del 5 de febrero del 2004 al 7 de mayo del 2009, laboró en esta Corte Superior de Justicia de Ancash, en los cargos de auxiliar judicial, técnico judicial y asistente judicial, conforme se detalla en la constancia de trabajo adjunta, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, a plazo





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

fijo. Actualmente la demandante se encuentra laborando en la Corte Superior de Justicia de Ancash, y ostenta un contrato bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, a plazo indeterminado.

- **Respecto al reconocimiento de contrato a plazo indeterminado:** Indica que corresponde a la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia de Ancash emitir el acto administrativo que reconozca el vínculo laboral a la demandante a plazo indeterminado, del 5 de febrero del 2004 al 7 de mayo del 2009, de conformidad con el mandato judicial materia de autos.
- **En cuanto al pago por concepto de los bonos jurisdicciones, reintegro de gratificaciones y bonificación extraordinaria:** Precisa que los mismos están a cargo de la comisión de sentencias judiciales, por lo que no correspondería su pago a esta Corte, pues mediante Oficio N° 005305-2023-GRHB-GG-PJ, el Gerente de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial, ha señalado que las Unidades Ejecutoras (Cortes Superiores de Justicia), asumirían obligaciones referidas únicamente al tema de la CTS que cuente con calidad de cosa juzgada (no se debe considerar las ejecuciones anticipadas, las mismas que no cuentan con facultad presupuestal), quedando los demás pagos, a cargo del Comité de Pago de Sentencias; por lo que, sugiere que se ponga a conocimiento de la Comisión de Sentencias Judiciales respecto el pago por concepto de reintegro de gratificaciones legales, bonificación extraordinaria temporal y bono por función jurisdiccional.
- **Sobre el pago de CTS por mandato judicial:** Corresponde a la Gerencia de Administración Distrital emitir el acto administrativo de aprobación, a fin que se desplieguen las acciones pertinentes.

De la normativa aplicable para el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Octavo.- A tenor de lo precedente podemos indicar que el derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Su reconocimiento se encuentra contenido en el inciso 2) del mismo artículo 139°, en el que se menciona que “ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución”¹.

Noveno.- Siendo así, después de haberse obtenido un pronunciamiento judicial definitivo, válido y razonable, el derecho analizado garantiza que las sentencias y resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos; ya que, de suceder lo contrario, los derechos o intereses de las personas, allí reconocidos o declarados, no serían efectivos sin la obligación correlativa de la parte vencida de cumplir efectivamente con lo ordenado mediante las sentencias judiciales. La satisfacción de este derecho tiene por finalidad que las sentencias y resoluciones judiciales no se conviertan en simples declaraciones de intención sin efectividad alguna.

¹ Fundamento 9 del Expediente n.o 01797-2010-PA/TC)





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Décimo.- Lo anterior obedece a que el ideal de justicia material, consustancial al Estado Democrático y Social de Derecho, que emerge de los principios, valores y derechos constitucionales, requiere una concreción, no sólo con el pronunciamiento judicial que declara o constituye el derecho o impone la condena, sino mediante su efectivización o realización material, que se logra mediante el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos. Así también, resulta pertinente traer a colación lo señalado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso “Hornsby contra Grecia”, sentencia de fecha 13 de marzo de 1997, donde se precisa que el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales forma parte de las garantías judiciales, pues “sería ilusorio” que “el ordenamiento jurídico interno de un Estado contratante permitiese que una decisión judicial, definitiva y vinculante, quedase inoperante, causando daño a una de sus partes (...)”

Décimo primero.- Sumado a ello, referir que el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales constituye, pues, una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional y que no se agota allí, pues por su propio carácter tiene una *vis expansiva* que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (v. gr. derecho a un proceso que dure un plazo razonable). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido².

Décimo segundo.- Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.”

Décimo tercero.- En tal sentido, se advierte que las autoridades están obligadas a brindar cumplimiento a las resoluciones del Poder Judicial, en sus propios términos, sin restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad que ello conlleve.

Décimo cuarto.- Bajo tales preceptos, y en cumplimiento del mandato judicial contenido en el expediente N° 00520-2020-0-0201-JR-LA-01, corresponde a este despacho reconocer el vínculo laboral a plazo indeterminado de la demandante Flores Guerrero Jeanne Rosa con la Corte Superior de Justicia de Ancash, del 5 de febrero del 2004 al 7 de mayo del 2009, regulado por el Decreto Legislativo N° 728. Por otra parte, en cuanto a los pagos ordenados a favor de la accionante, se dispone que la Gerencia de Administración Distrital de esta Corte realice las acciones pertinentes en aras de cumplir con lo dispuesto en sede judicial. En mérito a la presente, el procurador deberá informar al juzgado correspondiente el cumplimiento de lo ordenado.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas en los incisos 3) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 3) y 12) del artículo 9 del Reglamento de

² STC N° 15-2001-AI, 16-2001-AI, 4-2001-AI, Fundamento 11.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 090-2018-CE-PJ.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la ejecución de la **Resolución N° 3** del 22 de diciembre del 2020, contenida en el expediente N° 00520-2020-0-0201-JR-LA-01; **en consecuencia**, mando **reconocer** el vínculo laboral a plazo indeterminado de la demandante Flores Guerrero Jeanne Rosa con la Corte Superior de Justicia de Ancash, del 5 de febrero del 2004 al 7 de mayo del 2009, regulado por el Decreto Legislativo N° 728, conforme a las consideraciones expuestas.

Artículo Segundo.- Encargar a la Gerencia de Administración Distrital de esta Corte y a la Oficina de Coordinación de Personal ejecutar todas las acciones necesarias para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, bajo responsabilidad.

Artículo Tercero.- Requerir al procurador público del Poder Judicial que dé cuenta al Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz, el cumplimiento de su mandato.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Secretaría de Cámara de esta Corte Superior, **oficiar** lo dispuesto en la presente resolución al Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz.

Artículo Quinto.- Poner la presente resolución en conocimiento de la Gerencia General del Poder Judicial, Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar del Poder Judicial, Procuraduría Pública del Poder Judicial, Gerencia de Administración Distrital, Unidad de Administración y Finanzas, Coordinación de Personal, Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz y demás interesados.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARCIAL QUINTO GOMERO

Presidente de la CSJ de Ancash

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

MQG/mgm

